

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 354

30 de abril de 2021

Presentado por la señora *Riquelme Cabrera*

Coautores los señores Matías Rosario, Ruiz Nieves y Villafañe Ramos

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

LEY

Para enmendar la Sección 1020.08 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, a los fines de establecer la vigencia de la certificación de agricultor *bona fide* por el término de cuatro (4) años; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La industria agrícola es uno de los sectores económicos más importantes de Puerto Rico. La Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, consolida decenas de decretos, incentivos, subsidios, reembolsos, o beneficios contributivos o financieros existentes, promoviendo el ambiente, oportunidades y herramientas adecuadas para fomentar el desarrollo económico sostenible de Puerto Rico. Por esta razón, y a más de un año (1) de su aprobación, diversos actores y protagonistas del sector agrícola han comprendido que sería más efectivo que se enmiende algunas de las disposiciones para obtener la certificación de agricultor *bona fide* establecidas en la Sección 1020.08 del Código de Incentivos de Puerto Rico. Particularmente, destacan la necesidad de ampliar la vigencia de la certificación, elevándola de un (1) año a cuatro (4) años. La renovación anual de esta certificación constituye una carga onerosa para los agricultores, quienes vienen

obligados a presentar distintos documentos para su otorgación. La ampliación de su vigencia también permite que el Departamento de Agricultura asigne de forma efectiva a su personal en distintas operaciones de la agencia, beneficiando así al agricultor que requiere de múltiples servicios del Departamento y de una mayor presencia de sus empleados en sus negocios agrícolas.

DECRÉTASE POR LA ASSEMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 1020.08 de la Ley 60-2019, según enmendada,
2 conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, para que lea de la siguiente
3 manera:

4 “Sección 1020.08 Definiciones Aplicables a Actividades Agrícolas

5 (a) Para propósitos del Capítulo 8 del Subtítulo B de este Código relacionado a
6 actividades de Agricultura, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el
7 significado y alcance que se expresa a continuación:

8 (1) Agricultor *Bona Fide*.- Significa toda persona natural o jurídica que
9 durante el Año Contributivo para el cual reclama deducciones,
10 exenciones o beneficios provistos por el Capítulo 8 del Subtítulo B de
11 este Código tenga una certificación vigente expedida por el Secretario
12 de Agricultura, la cual certifique que durante dicho año se dedicó a la
13 explotación de una actividad que cualifica como un negocio
14 agroindustrial, según dicha actividad se describe en el párrafo (2) del
15 apartado (a) de la Sección 2081.01, y que derive el cincuenta y un por
16 ciento (51%) o más de su ingreso bruto de un negocio agroindustrial
17 como operador, dueño o arrendatario, según conste en su planilla de

1 contribución sobre ingresos o cincuenta y un por ciento (51%) del valor
2 de la producción y/o inversión de un negocio agroindustrial como
3 operador, dueño o arrendatario. La certificación de agricultor *bona fide*
4 será expedida por el Secretario de Agricultura y tendrá una vigencia
5 de cuatro (4) años. Se condiciona la posesión de esta certificación a la
6 presentación anual de la planilla de contribución sobre ingresos ante el
7 Secretario de Agricultura. Si de una evaluación llevada a cabo por el
8 Secretario de Agricultura se determinara que se ha incumplido con
9 alguna de las disposiciones de esta Ley, la certificación será revocada
10 inmediatamente.

11 Cualquier persona a quien se le revoque una certificación de agricultor
12 *bona fide* estará impedida de solicitar la certificación por el término fijo
13 de un (1) año. Las deducciones, beneficios o exenciones reconocidas en
14 esta Ley que hayan sido obtenidas ilegalmente serán devueltas a la
15 agencia, corporación, departamento, instrumentalidad, municipio o
16 negociado que las haya otorgado.

17 (2) ...”

18 Artículo 2.- Vigencia

19 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.